

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "'[V.M.L]' C/ '[B.L.G]' S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE" BA-00861-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. [B.L.G] (E0008) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 18/03/2026, concedido libremente, con efecto devolutivo y fundado (E0001) y contestado (E0002 y E0005).

I. Antecedentes del caso.

Los Sres. [V.] y [B.], en su carácter de progenitores de la niña [A.L], arribaron a un acuerdo en materia alimentaria, el cual fuera homologado con fecha 24/07/2023. En dicha oportunidad el progenitor se comprometía a abonar en concepto de merced alimentaria el equivalente al 25% de sus haberes, suma que no podía ser inferior a la suma de \$40.000.

A mérito del tiempo transcurrido desde dicho convenio y atendiendo a las modificaciones laborales es que reclama un aumento de la misma y la fijación de cuota provisoria.

II. Resolución en crisis.

La jueza de sentencia luego de analizar lo peticionado y en virtud de lo dispuesto por el art. 544 del CCCN, la edad de la alimentada y sus necesidades es que fija en concepto de cuota provisoria el equivalente a una canasta y media de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años. La que será a cargo del progenitor y en beneficio de la niña [A.].

III. Recurso del demandado.

Expresa que la cuota fijada con carácter provisorio es desproporcionada y de imposible cumplimiento. Esto se debe a que representa el 90% de sus ingresos, conforme acreditara en oportunidad de contestar la demanda.

Particularmente señala que dicha obligación no le deja resto para garantizar su subsistencia, todo lo cual considera que fue decidido en base a los dichos de la actora sin arrimar prueba en tal sentido. Lo cual critica, por que si bien reconoce que las

medidas provisorias se dictan inaudita parte pero ello no exime al sentenciante de realizar un análisis de verosimilitud, mas aun cuando existen expedientes conexos que exponen la compleja situación familiar.

Concluye, que debe tenerse presente que la obligación de prestar alimentos recae sobre ambos progenitores y solicita se determine la misma en el equivalente al 30% de sus haberes.

IV. Respuesta a los agravios.

En su oportunidad se opone a que los ingresos fueran los acreditados, insiste que dicha suma apenas representa una parte de sus haberes, los que no se contemplan son los que percibe de manera informal como electricista y que superan los \$4.000.000.

Refiere que ella destina la totalidad de sus ingresos para el sostenimiento de la niña a lo que deben sumarse las tareas de cuidado, en oposición a lo dicho por el recurrente. Por lo que reclama el rechazo del recurso.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

El Representante Complementario solicita confirme la cuota alimentaria provisorio en crisis. Arguye que la misma no resulta arbitraria sino que responde adecuadamente a las necesidades de la niña y a su interés superior. Agrega que la misma pretende cubrir de manera urgente con las necesidades alimentarias de [A.]. Aun cuando el alimentante indica que la cuota fijada excede su capacidad contributiva considera que deben valorarse sus ingresos informales.

Afirma que la decisión valora las tareas de cuidado que ejerce la progenitora y reclama que para el caso se adopte el criterio de la Cámara en materia de tutela alimentaria provisorio, esto es que de no aparecer configurada una evidente desproporción la cuota debe ser confirmada.

VI. Análisis y solución del Caso.

Así planteado el recurso, corresponde adelantar que, conforme lo dispone el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos provisorios tienen por finalidad asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta tanto se dicte la sentencia definitiva. Su carácter cautelar y provisional procura garantizar el sustento indispensable del beneficiario durante la sustanciación del proceso, evitando que la demora propia del trámite judicial comprometa la efectividad del derecho alimentario.

Por su parte, el Código Civil y Comercial establece los parámetros que deben ponderarse para la determinación de la prestación alimentaria. En tal sentido, el artículo

659 dispone que la obligación comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio, con el objeto de asegurar el adecuado desarrollo físico, psíquico y social del niño, niña o adolescente y la tutela efectiva de su derecho humano fundamental a los alimentos.

En ese contexto, corresponde señalar que los hechos invocados por las partes en sus respectivos escritos postulatorios deberán ser materia de acreditación en la etapa probatoria pertinente. Sin embargo, ello no obsta a la necesidad de adoptar, sin dilaciones, una medida que resguarde los derechos de una persona especialmente vulnerable en razón de su edad. En consecuencia, resulta justificada la fijación de una cuota alimentaria provisoria destinada a cubrir las necesidades básicas de la niña mientras se sustancia el proceso principal.

En el caso, la procedencia de la cuota alimentaria provisoria no constituye materia de controversia, sino que el agravio se circunscribe exclusivamente al monto fijado.

En orden a ello, y teniendo en consideración el limitado marco cognoscitivo y probatorio propio de este tipo de medidas, estimo que para la determinación de su cuantía corresponde ponderar tanto las manifestaciones efectuadas por la actora como las explicaciones brindadas por el demandado, otorgando especial relevancia a la documentación incorporada a la causa, en particular los recibos de haberes acompañados.

Así, si bien la actora afirma que el alimentante percibe ingresos informales que superarían en aproximadamente cuatro veces aquellos reflejados en los recibos de sueldo, tal extremo constituye una cuestión controvertida que deberá ser objeto de la correspondiente actividad probatoria en el proceso principal. En consecuencia, con la información actualmente incorporada al expediente, la fijación de una cuota alimentaria calculada sobre esos ingresos alegados aparece, prima facie, desvinculada de la capacidad económica que, por el momento, surge acreditada respecto del alimentante, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda demostrarse.

Ahora bien, ello no implica receptar la propuesta formulada por el demandado consistente en fijar la cuota provisoria en el treinta por ciento (30 %) de sus haberes. Dicho porcentaje resulta insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de su hija y representa apenas un incremento marginal respecto de la suma que ya venía abonando, circunstancia que impide considerar que satisfaga la finalidad protectoria propia de los alimentos provisorios.

En tales condiciones, ponderando tanto las necesidades de la niña como la información actualmente disponible acerca de la capacidad económica del alimentante, estimo razonable fijar la cuota alimentaria provisoria en un monto equivalente al valor de una Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de seis (6) a doce (12) años, manteniendo las mismas modalidades y condiciones establecidas en la sentencia de fecha 18/03/2026. Tal solución aparece, en esta etapa liminar del proceso, como la que mejor armoniza el interés superior de la niña con el carácter provisorio de la medida y con la limitada plataforma fáctica y probatoria propia de esta incidencia.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (arts. 19 y 121 del CPF).

IX. Honorarios de segunda instancia. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Facundo A. Barrio Martín (letrado del alimentante) y Dra. Sandra Graciela Pacheco (letrada de la actora), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

X. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia modificar la resolución interlocutoria de fecha 18/03/2026, en el apartado 1) del Resuelvo, y fijar una cuota provisoria en equivalente a una Canasta de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años a cargo del Sr. [B.] y en favor de la niña [A.L]. **Segundo:** Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF). **Tercero:** Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor los Dres. Facundo A. Barrio Martín (letrado del alimentante) y Dra. Sandra Graciela Pacheco (letrada de la actora), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de

primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia modificar la resolución interlocutoria de fecha 18/03/2026, en el apartado 1) del Resuelvo, y fijar una cuota provisoria en equivalente a una Canasta de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años a cargo del Sr. [B.] y en favor de la niña [A.L].

Segundo: Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF).

Tercero: Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor los Dres. Facundo A. Barrio Martín (letrado del alimentante) y Dra. Sandra Graciela Pacheco (letrada de la actora), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara